

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2023-00129

Teniendo en cuenta lo solicitado en el archivo digital No. 02 del C. 2, y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO de placas **CPG-108**, de propiedad del demandado.

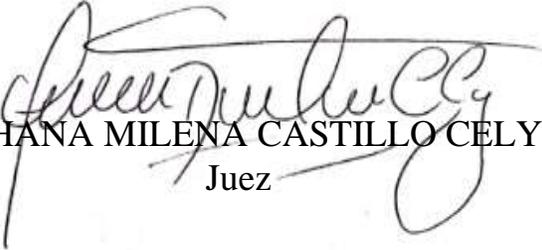
Librense oficio en la forma y términos solicitados a la Oficina de Tránsito y Transporte Respectiva, a efectos de que proceda a registrar la medida, con las advertencias de ley, (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Ofíciense y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

2.- DECRETAR EL EMBARGO DEL BIEN INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 051-105139** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca.

Librense oficio en la forma y términos solicitados a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, para que proceda a retener registrar la medida en el folio de matrícula arriba indicado, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Ofíciense y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se limitan las medidas cautelares a las antes decretadas. Una vez obre respuesta de las entidades requeridas, se resolverá sobre el decreto de las demás solicitadas. Inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.

Notifíquese (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2023-00170

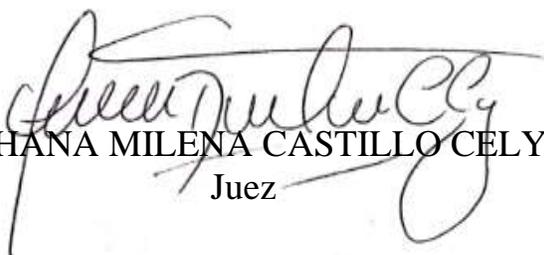
Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo digital No. 02, y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título valor el ejecutado **JOHAN YEZID MARTÍNEZ MELO**, en las entidades financieras enunciadas en el escrito que precede.

Limítese la medida a la suma de \$ 80.000.000 m/cte.

Líbrese **OFICIO CIRCULAR** en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida y consigne mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Ofíciense y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2023-00171

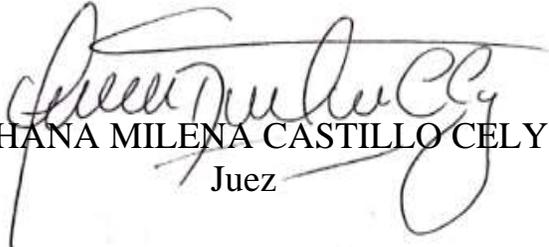
Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo digital No. 02, y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título valor el ejecutado **MIGUEL HEBER MARTÍNEZ SILVA**, en las entidades financieras enunciadas en el escrito que precede.

Limítese la medida a la suma de \$ 110.000.000 m/cte.

Líbrese **OFICIO CIRCULAR** en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida y consigne mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Oficiése y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Pago Directo. Rad. 2023-00160

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

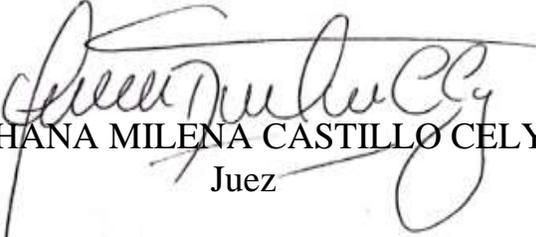
1.- Adecúe el poder objeto de demanda en el sentido de dirigirlo al presente juzgado. Artículo 74 del C.G.P.

2.- Adecúe la demanda en el sentido de dirigirla al presente juzgado. Num 1º artículo 82 del C.G.P.

3.- Acredite la inscripción de la ejecución de la presente garantía dentro del término de 30 días, conforme lo señala el numeral 5º de artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, como quiera que la allegada es de noviembre de 2022.

Art. 6º, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Pertencia. Rad. 2023-00166

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, se subsane en lo siguiente:

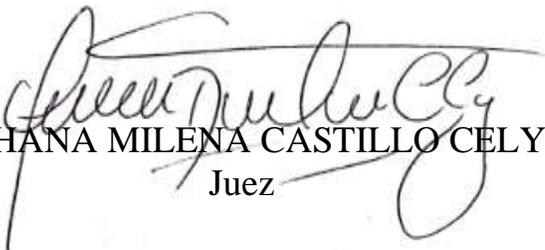
1.- Aclare el párrafo de la pretensión primera de la demanda, toda vez que no guarda relación con las pretensiones para esta clase de procesos.

2.- Aporte el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión expedido por la autoridad correspondiente con fecha de expedición del año en curso, para determinar la cuantía y competencia de este juzgado, de conformidad con el número 3° del artículo 26 C.G.P.

3.- Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-8381 con fecha de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que el aportado es de noviembre de 2021.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 29 de hoy 23 de junio de 2023
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Pertencia. Rad. 2023-00167

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aclare el párrafo de la pretensión primera de la demanda, toda vez que no guarda relación con las pretensiones para esta clase de procesos.

2.- Aporte el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión expedido por la autoridad correspondiente con fecha de expedición del año en curso, para determinar la cuantía y competencia de este juzgado, de conformidad con el numera 3° del artículo 26 C.G.P.

3.- Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-8381 con fecha de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que el aportado es de noviembre de 2021.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

[Firma manuscrita]
YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Verbal. Rad. 2023-00168

(Restitución de Inmueble)

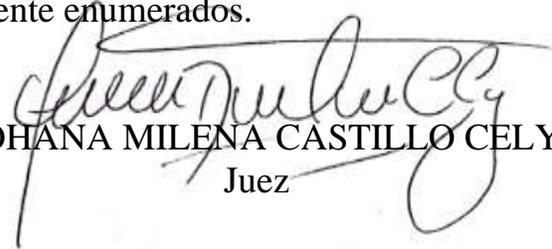
SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte el certificado de tradición del inmueble objeto de demanda identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-152763 con fecha de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que el aportado es de julio de 2022.

2.- Acredítese que se remitió la demanda y sus anexos a la dirección física de la parte demandada. (inciso 4° art. 6° Decreto 806 de 2020- Vigente con la Ley 2213 de 2022).

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Divisorio. Rad. 2023-00169

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aclare el hecho quinto de la demanda como quiera que se solicita la división del bien y en los hechos 10 y 11 se cita que el bien no es susceptible de división material.

2.- Aclare el hecho 15 de la demanda como quiera que se cita estimación de mejoras y a la vez compensaciones, por lo que, no hay claridad sobre las mejoras que se reclaman ni se aporta prueba del pago de ellas conforme el artículo 412 del C.G.P.

3.- Aclare el hecho 16 de la demanda como quiera que se cita la división del bien y ya se ha manifestado que el bien no es susceptible de división material.

4.- Excluya la pretensión segunda de la demanda como quiera que no es procedente en esta clase de procesos, por disposición expresa del inciso 3° del artículo 406 del C.G.P.

5.- Excluya la pretensión tercera, cuarta y quinta de la demanda como quiera que no se aporta el dictamen pericial contemplado en el artículo 412 del C.G.P.

6.- Aclare la pretensión octava de la demanda como quiera que no se especifica la razón para nombrar auxiliares de la justicia en esta clase de procesos.

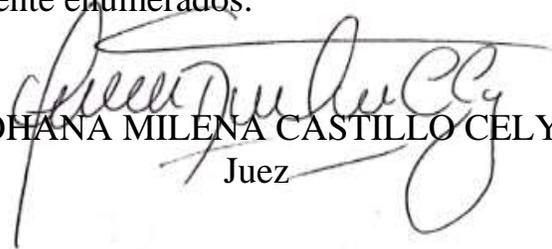
7.- Aporte el avalúo comercial del inmueble objeto de demanda, para determinar la cuantía y competencia de este juzgado, de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 C.G.P. así como el artículo 406 ibídem.

8.- Aporte el certificado de tradición del inmueble objeto de demanda identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-138482 con fecha de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que el aportado es de agosto de 2021.

9.- Allegué el juramento estimatorio que respalde las pretensiones, debidamente organizado y discriminados en acápite a parte de las pretensiones. Lo anterior para darle cumplimiento a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00138

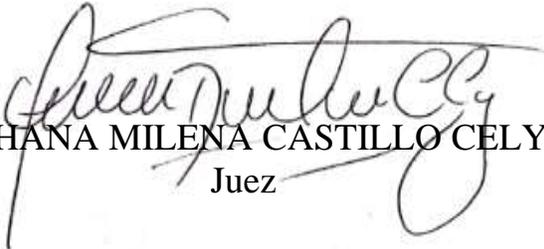
SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte el certificado de tradición del inmueble objeto de hipoteca en donde figure la propiedad en cabeza del demandado, conforme lo expresa el numeral 1° del artículo 468 del C.G.P. Téngase en cuenta que del aportado no se acredita tal requisito.

Igualmente, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

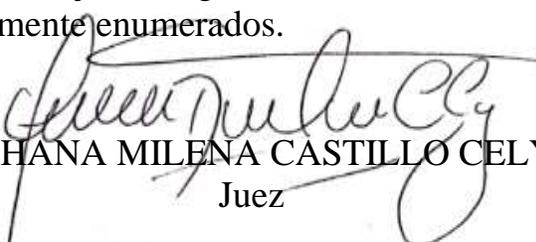
Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00199

INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue nuevamente tanto el título como la escritura pública de hipoteca, como los anexos enunciados, como quiera que no son legibles.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

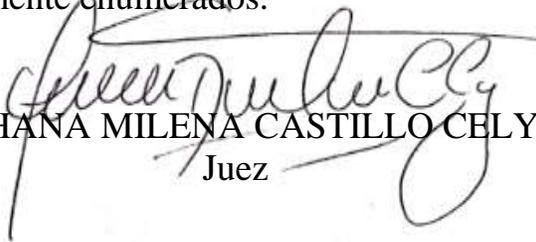
Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00200

INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue nuevamente tanto el título como la escritura pública de hipoteca, como los anexos enunciados, como quiera que no son legibles.

Art. 6º, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00201

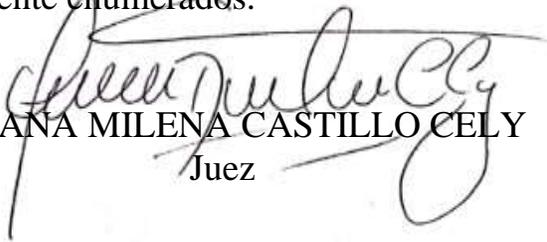
INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aclare la pretensión primera de la demanda, como quiera que no se solicita ningún monto adeudado por concepto de capital acelerado.

2.- Aclare la pretensión segunda de la demanda, como quiera que se solicitan intereses moratorios sobre ninguna cifra de capital adeudado.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

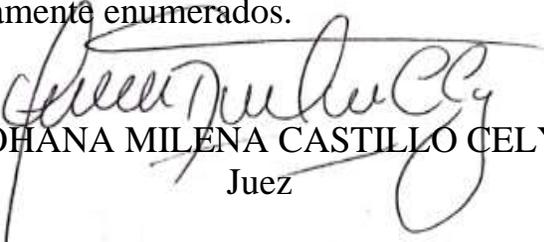
Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00203

INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue nuevamente tanto el título como la escritura pública de hipoteca, como los anexos enunciados, como quiera que no son legibles.

Art. 6º, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00110

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **LUZ MARGARITA ROBLES ANGULO** para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido de la obligación No. 24053134:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **161,636.7991 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$53.163.005.94** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **14.25% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3,041.8983 UVR** por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.000.492.82** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en los numerales del 1.1 al 1.6 de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **14.25% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **6,204.8294 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la

fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$ 2,040,793.82** pesos m/cte relacionados en los numerales del 4.1 al 4.5 de las pretensiones de la demanda.

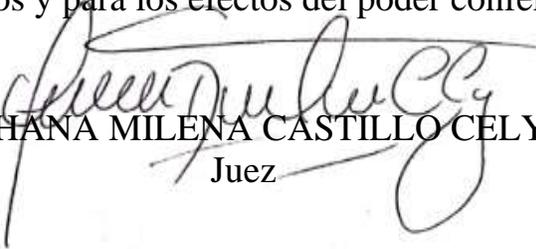
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-167659**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como mandataria judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00132

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **LAURA MARIA BOLIVAR CABRERA** para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido de la obligación No. **55065616**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **175,168.3667 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$57,590,331.64** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **12.38% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **599.8367 UVR** por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$197,209.10** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en los numerales del 1.1 al 1.4 de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **12.38% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4,298.3484 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$1,413,173.59** pesos m/cte relacionados en los numerales del 4.1 al 4.4 de las pretensiones de la demanda.

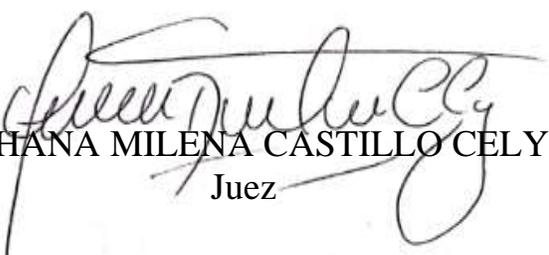
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-235142**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como mandataria judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00137

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **ANDREA PAOLA GARCÍA GONZÁLEZ** para que a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 1072920582:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **310967,4111 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$102.743.548,47** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **12,38% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1.579,2469 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$ 522.324,23** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “c” de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **12,38% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **10.326,8059 UVR** por concepto de los intereses de plazo, que la fecha de su presentación corresponde a la suma de **\$3.415.514,63** pesos m/cte, causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el literal “e” de las pretensiones de la demanda.

1.6. Por la suma de **\$256.780.35** pesos mcte, por concepto de seguros exigibles mensualmente en las cuotas vencidas, y contenidas en el título base de recaudo.

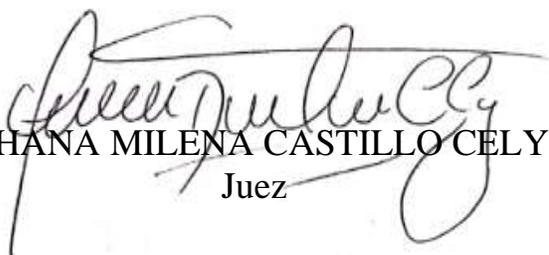
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-145592**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como mandataria judicial del banco demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 29 de hoy 23 de junio de 2023 Luz Nery Ricaurte Gámez Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00140

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **JHON IVANHOE GÓMEZ MAYORGA** para que a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 79690464:

1.1. Por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponde a la suma de **\$79.211.837,90** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **18,00% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$ 860.430,29** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “E” de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **18,00% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$ 4.538.548,81** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el literal “E” de las pretensiones de la demanda.

1.6. Por la suma de **\$242.833.51** pesos mcte, por concepto de seguros exigibles mensualmente en las cuotas vencidas, y contenidas en el título base de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-88063**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como mandataria judicial del banco demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00143

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **CÉSAR ADRIAN SANDOVAL PINZÓN** para que a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 1015992864:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **158574,8747 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$52.447.466,35** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **7,5% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2.667,1048 UVR** por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$ 882.125.18** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “c” de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **7,5% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$ 863.690.94** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el literal “e” de las pretensiones de la demanda.

1.6. Por la suma de **\$251.792.65** pesos mcte, por concepto de seguros exigibles mensualmente en las cuotas vencidas, y contenidas en el título base de recaudo.

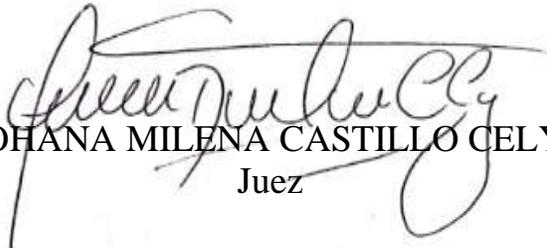
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-26230**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como mandataria judicial del banco demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00145

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **JOSE WILLIAM PACHON MOLINA** para que a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 1015992864:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **227597,6066 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$75.276.224,16** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **10,32% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3.184,8687 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$ 1.053.371.75** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “c” de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **10,32% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$ 2.110.269.56** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el literal “e” de las pretensiones de la demanda.

1.6. Por la suma de **\$436.239.48** pesos mcte, por concepto de seguros exigibles mensualmente en las cuotas vencidas, y contenidas en el título base de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-77442**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como mandataria judicial del banco demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00155

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **GINA MARCELA RODRÍGUEZ GUZMÁN** y **LUZ MARY GUZMÁN** para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido de la obligación No. **0113598809-51658050**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **295.974.3844 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$97.583.405.70** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, a la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3.790.2676 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.249.659.55** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral 3°. de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, a la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **6.804.0266 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$2.243.302,54** pesos m/cte.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

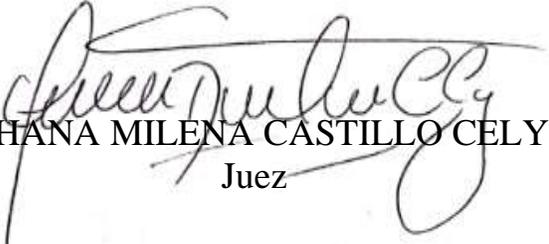
Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art.

8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-231991**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SÚAREZ ESCAMILLA**, como mandataria judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00158

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **FLAVIO NEMESIO PANTOJA** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. **05700484900020981**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **186,455.3800 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$61.941.353.57** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **12,00% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3879,6427 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.288.835,54** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “*tercera*” de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **12,00% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2.763.882.91** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el ordinal “*quinta*” de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

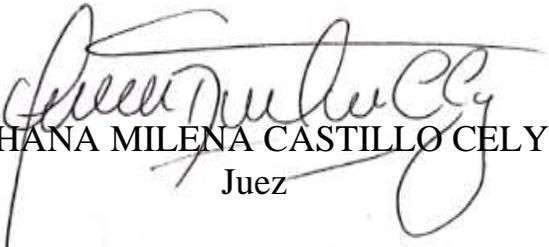
Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art.

8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 -163368**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **ANGÉLICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR**, como mandataria judicial del banco demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2023-00171

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía contra **MIGUEL HEBER MARTÍNEZ SILVA** para que a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **79223092**:

1.1. Por la suma de **\$66.508.486.00** pesos m/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital antes citado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

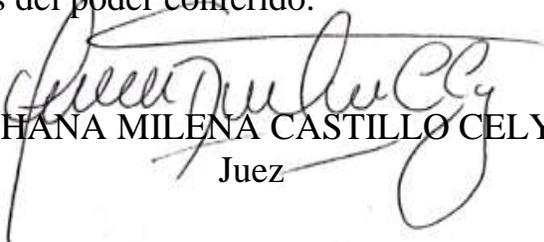
1.3. Por la suma de **\$5.437.804.00** por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados y contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada **ILSE SORANY GARCÍA BOHÓRQUEZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00173

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **LEIDY BRIYITH BONILLA CONTRERAS** para que a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. **2410101974**:

1.1. Por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$24.041.404.o** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital antes citado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de 30.19% E.A., desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta cuando se verifique su pago.

2°. Contenido del pagaré No. **90000185954**:

2.1 Por la suma de **\$49.973.740.85** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios del capital anterior, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **20,02% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde el día siguiente del vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$2.611.954.89** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde el 09 de octubre de 2022, hasta el 22 de febrero de 2023, conforme se solicitó en la pretensión 2.2 de la demanda.

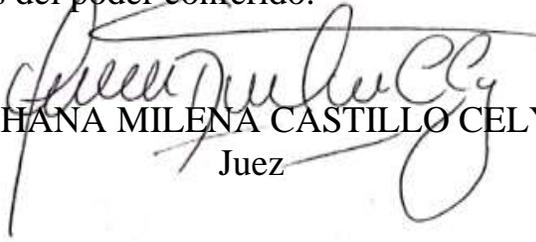
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 249282**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como mandatario judicial del banco demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00174

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **JEISSON ARMANDO MANJARREZ MUÑOZ** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **.05700462200104291:**

1.1. Por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$9.206.975,93** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **18,96% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de once (11) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$615.520.45** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “*tercera*” de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **18,96% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$929.019.10** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el ordinal “*quinta*” de las pretensiones de la demanda.

2º. Contenido del pagaré No. **05700407700063810:**

2.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **118546,5759 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$39.381.729.69** pesos m/cte.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **12,75% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$200.789.43** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “*tercera*” de las pretensiones de la demanda.

2.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **12,75% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. Por la suma de **\$1.229.841.89** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el ordinal “*quinta*” de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 216167**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ**, como mandataria judicial del banco demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00175

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **CRISTIAN ARBEY URQUIJO** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **05700407700305138:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **163489,4292 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$54.311.956.79** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **10,21% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1125.6934 UVR** por concepto de tres (3) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$368.692.54** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “*tercera*” de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **10,21% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$596.185.11** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el ordinal “*quinta*” de las pretensiones de la demanda.

2º. Contenido del pagaré No. **05700001300323821:**

2.1. Por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$24.596.316.70** pesos m/cte.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **15,00% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por concepto de diez (10) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$713.903.92** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “*tercera*” de las pretensiones de la demanda.

2.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **15,00% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. Por la suma de **\$1.936.095.11** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el ordinal “*quinta*” de las pretensiones de la demanda.

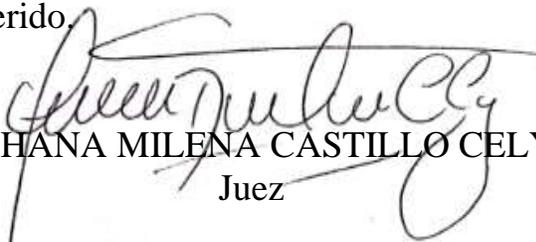
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 249173**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ**, como mandataria judicial del banco demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00176

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **MARÍA GENIS CANACUE** para que a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. **0132209054268**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **141.435,8121 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$46.837.841.09** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de una y media veces (**1.5**) el interés remuneratorio pactado, conforme se estableció en el pagaré base de ejecución.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3.683,1239 UVR** por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.219.702.19** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral “2° de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital antes citado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de una y media veces (**1.5**) el interés remuneratorio pactado, conforme se estableció en el pagaré base de ejecución, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se acredite el pago total de la obligación.

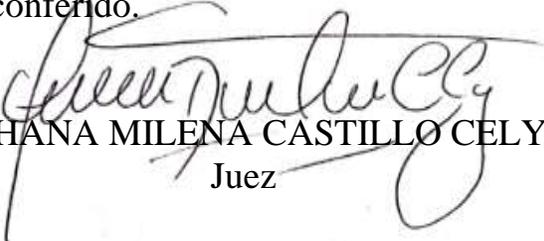
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 201792**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN**, como mandataria judicial del banco demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00177

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **LIZETH DAYANA RIVERA VARELA** para que a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 34148:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **242,068.59 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$79.360.492.75** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de una y media veces (**1.5**) el interés remuneratorio pactado (10.70 e.a.), conforme se estableció en el pagaré base de ejecución.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4870,52 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas de capital vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.568.690.24** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral “2º de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital antes citado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de una y media veces (**1.5**) el interés remuneratorio pactado (10.70 e.a.), conforme se estableció en el pagaré base de ejecución.

1.5. Por la suma de **\$2.294.051.04** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas adeudadas y no pagadas, conforme se solicitó en la pretensión 3 de la demanda.

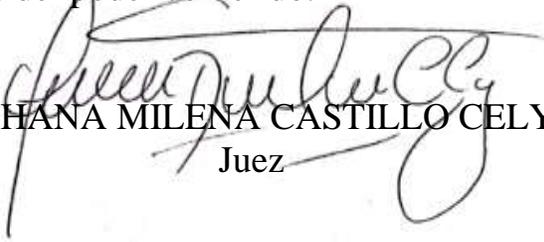
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 226872**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como mandataria judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00179

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **CARLOS FLORENTINO SILVA GONZÁLEZ** para que a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. **132209558772**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **250392.9433 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$83.234.144.88** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del 13.50% e.a., conforme se estableció en el pagaré base de ejecución.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **12857.8841 UVR** por concepto de veintidós (22) cuotas de capital vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$4.274.141.98** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral “2° de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del 13.50% e.a., conforme se estableció en el pagaré base de ejecución.

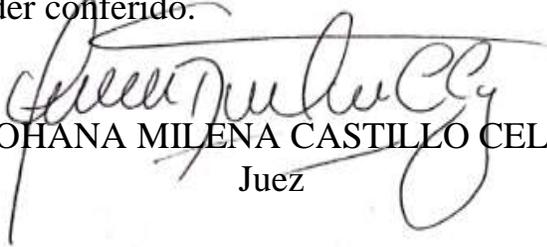
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051 - 221584**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería jurídica al abogado **HERNÁN MANRIQUE CALLEJAS**, como mandatario judicial del banco demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2023-00188

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía contra **JEISON ANDRÉS FLÓREZ CRISTANCHO** para que a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 756597532:

1.1. Por la suma de **\$88.947.527.00** pesos m/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital antes citado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

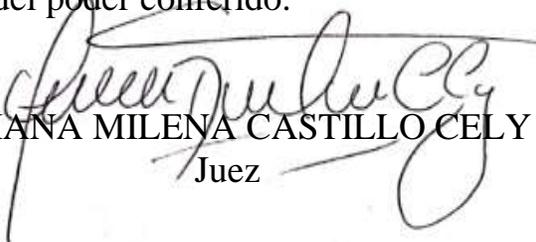
1.3. Por la suma de \$6.802.404.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, conforme se pactó en el título valor.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2023-00192

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía contra **CHRISTHIAN LEONARDO LÓPEZ GÓMEZ** para que a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, como endosataria en propiedad, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré sin número:

1.1. Por la suma de **\$55.694.726.43** pesos m/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

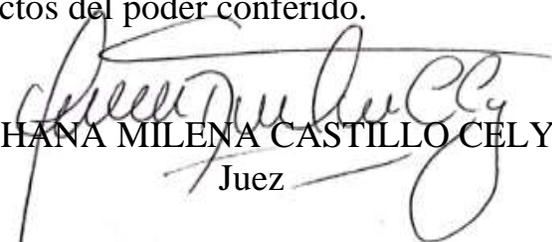
1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital antes citado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica al abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, como mandatario judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 29 de hoy 23 de junio de 2023
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00193

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **SHIRLEY GONZÁLEZ CAICEDO** para que a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 52499103:

1.1. Por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponde a la suma de **\$69.573.907,18** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, a la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$3.926.092.82** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2.111.599.75** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en las pretensiones de la demanda.

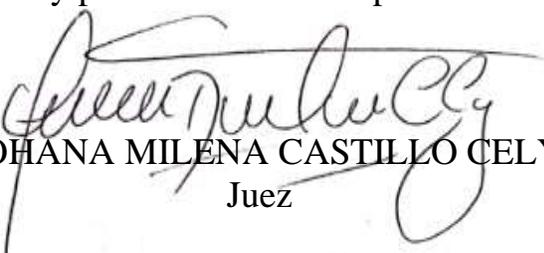
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-21333**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA** de la sociedad **ABOGADOS PEDRO A. VELASQUEZ SALGADO S.A.S.**, como mandataria judicial del banco demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00195

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **SANDRA VIVIANA CONTRERAS PINILLA** y **PEDRO ALEXANDER SUSATAMA VARGAS** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **05700456800156388**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **166.080,9412 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$55.416.759,11** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **12,75% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1.718,2988 UVR** por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$573.350,26** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “C” de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **12,75% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **7.959,0404 UVR**, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$2.655.051,13** pesos m/cte, discriminadas en el literal “e” de las pretensiones de la demanda.

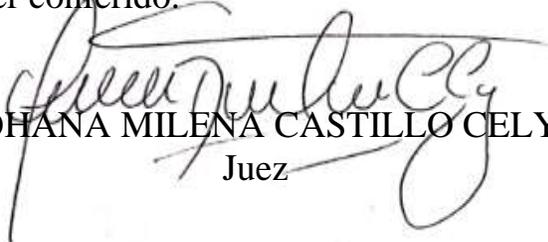
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 172601**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como mandataria judicial del banco demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00197

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **JOSÉ ERNESTO CORTÉS ARROYO y DIANA MARCELA ÁVILA POVEDA** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **05700456800175438**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **159.607,25 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$53.256.661,29** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **12,75% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **922,3788 UVR** por concepto de diez (10) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$264.693,92** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “*tercera*” de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **12,75% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$3.322.299,57** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el ordinal “*quinta*” de las pretensiones de la demanda.

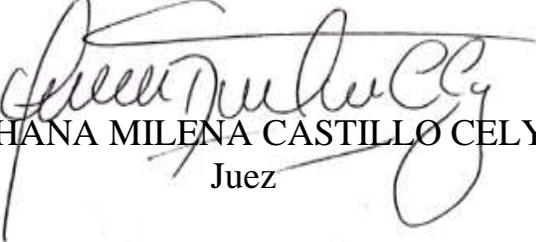
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 172715**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería jurídica al abogado **WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO**, como mandatario judicial del banco demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00204

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **FARITT EDUARDO QUINTERO ESQUIVEL** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **05700407700208126:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **230.556,32 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$76.930.464,22** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **10,65% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4.237,8486 UVR** por concepto de nueve (09) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.415.839.80** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “*tercera*” de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **10,70% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$3.630.984.67** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el ordinal “*quinta*” de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art.

8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 236460**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería jurídica al abogado **WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO**, como mandatario judicial del banco demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Sucesión. Rad. 2023-00183

Sería del caso resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de sucesión comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., el cual señala que son *“de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”* (Negrilla fuera del texto original).

Del mismo modo, no puede perderse de vista lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 26 del C.G.P., al determinar que la cuantía se establece *“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”* (Negrilla fuera del texto original).

Así, en el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v) establecidos en el citado inciso 3° del artículo 25, atendiendo que el valor de los bienes relictos es de **\$41.849.000** pesos m/cte, de acuerdo al avalúo catastral.

De conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía y a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía, es decir, los que no superan los 40 s.m.l.m.v.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., quien resulta competente para tramitar el presente asunto, es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

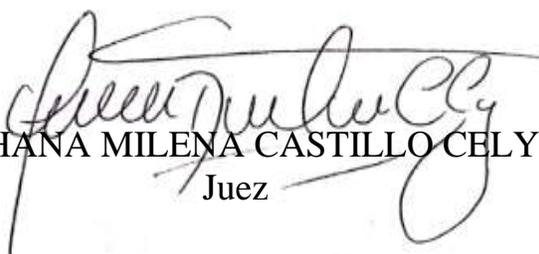
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la cuantía, la presente demanda de sucesión promovida por **JOSÉ OSMÍN CASTRILLÓN GARCÍA**, siendo causante **AURA DILIA GARCÍA DE CASTRILLÓN**, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Verbal. Rad. 2023-00187 (Resolución de contrato)

Sería del caso resolver sobre la admisión o no de la presente demanda declarativa comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., el cual señala que son *“de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”* (Negrilla fuera del texto original).

Del mismo modo, no puede perderse de vista lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., al determinar que la cuantía se establece por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”* (Negrilla fuera del texto original).

Así, en el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v) establecidos en el citado inciso 3° del artículo 25, atendiendo que el valor de las pretensiones estimadas por el actor es de **\$20.250.000** pesos m/cte.

De conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía y a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía, es decir, los que no superan los 40 s.m.l.m.v.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., quien resulta competente para tramitar el presente asunto, es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la cuantía, la presente demanda declarativa de Resolución de Contrato promovida por **DAGOBERTO VARGAS** contra **ISRAEL AREVALO MORA** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00196

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., el cual señala que son *“de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”* (Negrilla fuera del texto original).

Del mismo modo, no puede perderse de vista lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., al determinar que la cuantía se establece por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”* (Negrilla fuera del texto original).

Así, en el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v) establecidos en el citado inciso 3° del artículo 25, atendiendo que el valor de las pretensiones estimadas por el actor es de **\$40.714.457.00** pesos m/cte.

De conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía y a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía, es decir, los que no superan los 40 s.m.l.m.v.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., quien resulta competente para tramitar el presente asunto, es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la cuantía, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por **BANCOOMEVA** contra **LAURA NATALY CUBIDES CAMACHO** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2023-00172

Sería del caso resolver sobre la admisión o no de la presente demanda ejecutiva comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el concepto de la ejecución.

En efecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 7° del artículo 21 del C.G.P., el cual señala **Competencia de los jueces de familia en única instancia. “7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos ...”** (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Así, en el sub-lite, las pretensiones recaen sobre las cuotas alimentarias debidas a la menor MTS por intermedio de su representante legal DAYANNA CAROLINA SUÁREZ GONZÁLEZ, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo referido, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 21 del C.G.P., quien resulta competente para tramitar el presente asunto, es el señor Juez de Familia de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

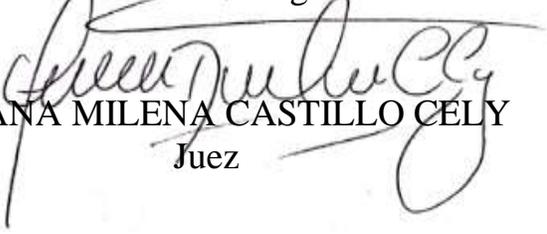
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por **DAYANNA CAROLINA SUÁREZ GONZÁLEZ** contra **DIEGO ALEXANDER TABARES TRUJILLO** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Familia de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00180

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., el cual señala que son *“de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”* (Negrilla fuera del texto original).

Del mismo modo, no puede perderse de vista lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., al determinar que la cuantía se establece por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”* (Negrilla fuera del texto original).

Así, en el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v) establecidos en el citado inciso 3° del artículo 25, atendiendo que el valor de las pretensiones estimadas por el actor es de **\$20.070.027.95** pesos m/cte.

De conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía y a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía, es decir, los que no superan los 40 s.m.l.m.v.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., quien resulta competente para tramitar el presente asunto, es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

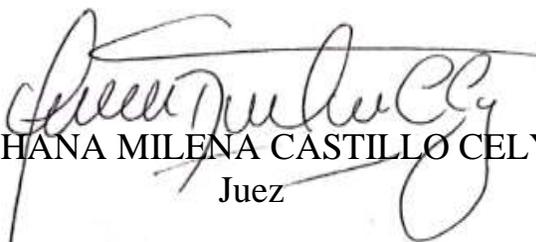
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la cuantía, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida

por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ALEJANDRO MEDINA TORRES** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Verbal. Rad. 2023-00126

(Restitución de Inmueble)

Reunidos los requisitos dispuestos en los artículos 90 y 384 del C.G.P., se **ADMITE** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN DADO EN TENENCIA** promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra los señores **HAMES RICHARD LEYTON DUARTE** y **ANDREA JIMENA ALAPE RODRÍGUEZ**.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de **veinte (20) días**, Notifíquese de conformidad con lo normado en el artículo 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, vigente a través de la Ley 2213 de 2022.

La presente acción se tramita por el proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, previsto en el artículo 368 del C.G.P.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

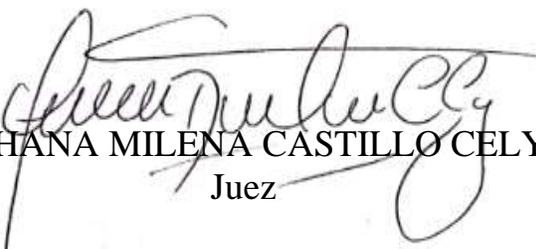
Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00405

En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora de autorización para el retiro de la demanda (archivo digital 03), y como quiera que a la fecha no se ha calificado la presente demanda, el Despacho autoriza su retiro. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda a la mandataria judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

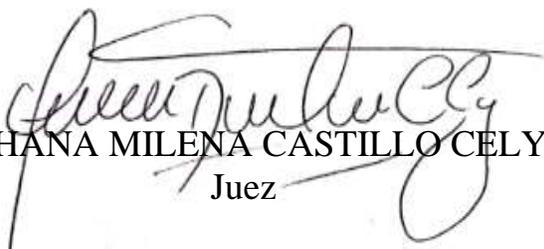
Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00178

En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora de autorización para el retiro de la demanda (archivo digital 03), y como quiera que a la fecha no se ha calificado la presente demanda, el Despacho autoriza su retiro. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda a la mandataria judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Pago Directo. Rad. 2023-00185

En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora (archivo digital 03), y como quiera que a la fecha no se ha calificado la presente demanda, el Despacho autoriza el retiro de la misma, sin lugar a pronunciamiento alguno respecto de la terminación. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda a la mandataria judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

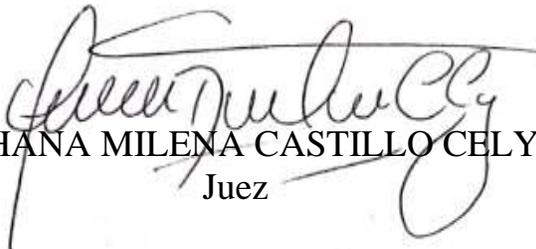
Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00202

En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora de autorización para el retiro de la demanda (archivo digital 03), y como quiera que a la fecha no se ha calificado la presente demanda, el Despacho autoriza su retiro. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda a la mandataria judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

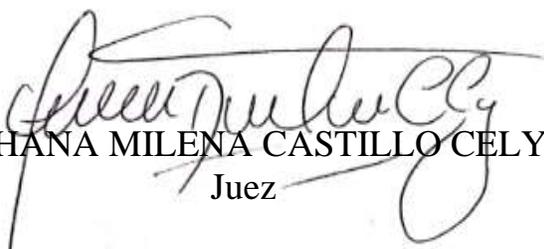
Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00260

En atención a la solicitud del mandatario judicial de la parte actora de autorización para el retiro de la demanda (archivo digital 03), y como quiera que a la fecha no se ha calificado la presente demanda, el Despacho autoriza su retiro. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda al mandatario judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2023-00192

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo digital No. 02, y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título valor el ejecutado **CHRISTHIAN LEONARDO LÓPEZ GÓMEZ**, en las entidades financieras enunciadas en el escrito que precede.

Limítese la medida a la suma de \$ 80.000.000 m/cte.

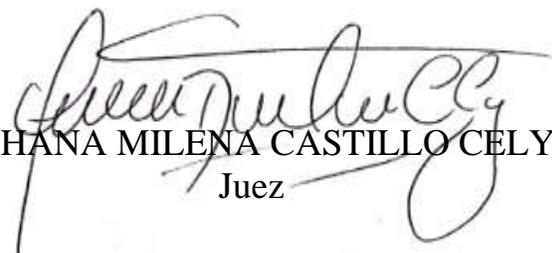
Líbrese **OFICIO CIRCULAR** en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida y consigne mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Ofíciense y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

2.- **DECRETAR EL EMBARGO DE LAS CUOTAS EN PARTICIPACIÓN** que ostente el demandado **CHRISTHIAN LEONARDO LÓPEZ GÓMEZ**, en la sociedad MARVET, con matrícula 3475170/3475171.

Líbrese **OFICIO** a la Cámara de Comercio de la ciudad, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida. (núm. 4º art. 593 C.G.P.) Ofíciense y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$ 80.000.000 m/cte.

Notifíquese (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2023-00188

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

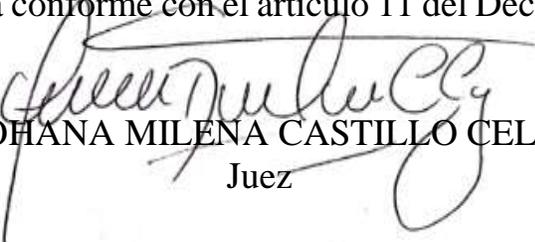
Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo digital No. 02, y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o cualquier otro título valor el ejecutado **JEISON ANDRÉS FLÓREZ CRISTANCHO.**, en las entidades financieras enunciadas en el escrito que precede.

Limítese la medida a la suma de \$ 120.000.000 m/cte.

Líbrese **OFICIO CIRCULAR** en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida y consigne mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Ofíciense y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

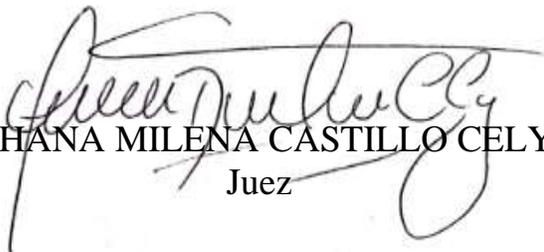
Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Pertencia. Rad. 2019-00035

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho Dispone:

SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en el presente asunto, el día **07 de JULIO de 2023 a las 9:00 A.M.**

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

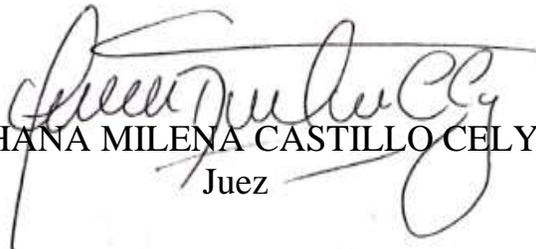
Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00194

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte el certificado de tradición del inmueble objeto de controversia identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-235571 con fecha de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que el aportado es de 16 de diciembre de 2022. Numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2023-00170

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía contra **JOHAN YEZID MARTÍNEZ MELO** para que a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **50000773771**:

1.1. Por la suma de **\$56.078.758** pesos m/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital antes citado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada **LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Vista la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora en archivo digital No. 03, téngase en cuenta la dirección allí reportada a efectos de la notificación de la parte pasiva.

Notifíquese (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00181

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **LILIA UBALDINA CIFUENTES RONCANCIO** y **MARIO MOLINA CONTRERAS** para que a favor de **LA HIPOTECARIA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **035701-03-0000001995:**

1.1. Por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponde a la suma de **\$33.381.318** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de 18.38 E.A., conforme se estableció en el pagaré base de ejecución.

1.3. Por concepto de tres (3) cuotas de capital vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$255.985.55** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “C” de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital antes citado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de 18.38 E.A., conforme se estableció en el pagaré base de ejecución.

1.5. Por la suma de **\$974.000.89** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas adeudadas y no pagadas, conforme se solicitó en el literal E de las pretensiones de la demanda.

1.6. Por la suma de **\$73.534.86**, por concepto de seguros causados conforme se pactó en la cláusula Sexta del pagaré base de ejecución.

2º. Contenido del pagaré No. **035701-07-0000002160:**

2.1. Por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponde a la suma de **\$352.447** pesos m/cte.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto, los que se liquidarán a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique su pago.

2.3. Por concepto de cincuenta y siete (57) cuotas de capital vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$15.235.397.84** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “C-2” de las pretensiones de la demanda.

2.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital antes citado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique su pago.

2.5. Por la suma de **\$7.402.436.02** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas adeudadas y no pagadas y antes citadas, conforme se solicitó en el literal E-2 de las pretensiones de la demanda.

2.6. Por la suma de **\$32.066.30**, por concepto de seguros causados conforme se pactó en la cláusula Tercera del pagaré base de ejecución.

Se niega la pretensión denominada cuenta de cobro No. 1995, como quiera que no forma parte del título objeto de recaudo.

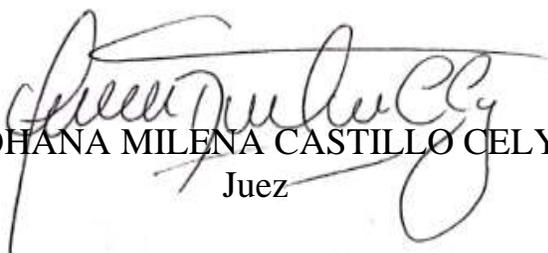
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 173235**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como mandataria judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00182

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra) **ELVER ELÍAS VIEIRA RAMOS** y **SINDY PATRICIA RUBIO DURANTE** para que a favor de **LA HIPOTECARIA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **035701-03-0000003050:**

1.1. Por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponde a la suma de **\$58.301.275** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **17.63** E.A., conforme se estableció en el pagaré base de ejecución.

1.3. Por concepto de once (11) cuotas de capital vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$647.347.82** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “C” de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital antes citado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **17.63** E.A., conforme se estableció en el pagaré base de ejecución.

1.5. Por la suma de **\$4.068.525.56** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas adeudadas y no pagadas, conforme se solicitó en el literal E de las pretensiones de la demanda.

1.6. Por la suma de **\$441.083.38**, por concepto de seguros causados conforme se pactó en la cláusula Sexta del pagaré base de ejecución.

Se niega la pretensión denominada cuenta por cobrar No. 3050, como quiera que no forma parte del título objeto de recaudo.

2º. Contenido del pagaré No. **035701-07-0000003186:**

2.1. Por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponde a la suma de **\$18.008.526** pesos m/cte.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto, los que se liquidarán a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique su pago.

2.3. Por concepto de once (11) cuotas de capital vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.756.783.66** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “C-2” de las pretensiones de la demanda.

2.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital antes citado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique su pago.

2.5. Por la suma de **\$1.981.263.40** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas adeudadas y no pagadas y antes citadas, conforme se solicitó en el literal E-2 de las pretensiones de la demanda.

2.6. Por la suma de **\$82.454.70**, por concepto de seguros causados conforme se pactó en la cláusula Tercera del pagaré base de ejecución.

Se niega la pretensión denominada cuenta por cobrar No. 3186, como quiera que no forma parte del título objeto de recaudo.

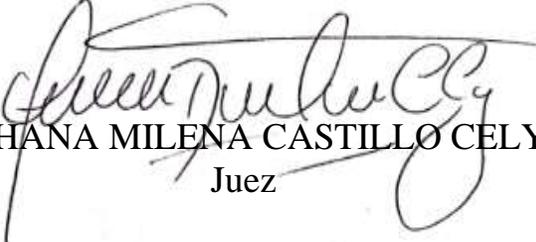
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 227930**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como mandataria judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Pago directo. Rad. 2023-00189

Comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 en concordancia en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.7 del mismo decreto, el despacho DISPONE:

ADMITIR la anterior solicitud de **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO** de **PLACAS CZX - 385** instaurada por **FINANDINA S.A. BIC**, en contra de **LINDA NICOLE MARTÍNEZ CORTÉS**.

Para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional - SIJIN sección automotores, para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este juzgado.

Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRETESE LA ENTREGA** de éste a **FINANDINA S.A. BIC** En virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del propietario, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del art.60 y el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

Reconocer personería jurídica al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, como mandatario judicial de la entidad solicitante, conforme el poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

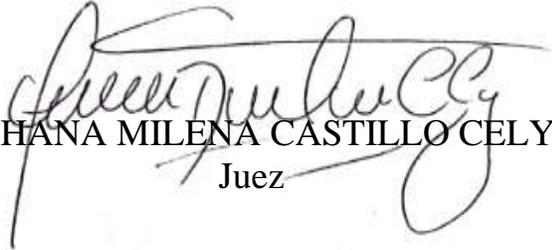
Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 3-2018-00331

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido en silencio el traslado de que trata el artículo 446 del C.G. del P., (archivo digital No. 03) y dado que la liquidación del crédito aportada por el extremo activo se ajusta a las pautas legales que rigen el tema (archivo digital No. 02), el Despacho le **IMPORTE APROBACIÓN en la suma de \$47.135.817.01.**

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

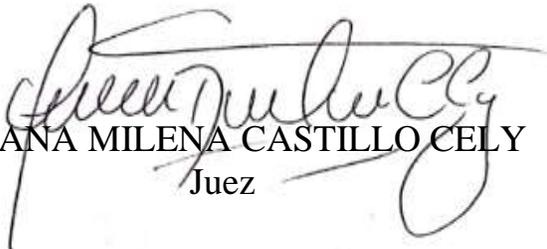
Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00198

En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora de autorización para el retiro de la demanda (archivo digital 04), y como quiera que a la fecha no se ha calificado la presente demanda, el Despacho autoriza su retiro. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda a la mandataria judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

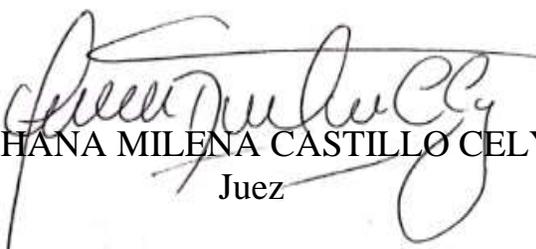
Ref. Pago Directo. Rad. 2023-00245

En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora de autorización para el retiro de la demanda (archivo digital 04), y como quiera que a la fecha no se ha calificado la presente demanda, el Despacho autoriza su retiro. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda a la mandataria judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

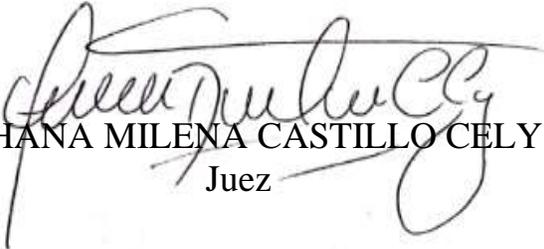
Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00259

En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora de autorización para el retiro de la demanda (archivo digital 03), y como quiera que a la fecha no se ha calificado la presente demanda, el Despacho autoriza su retiro. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda a la mandataria judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

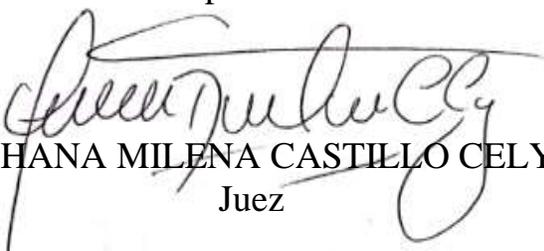
Ref. Pago Directo. Rad. 2023-00479

En atención a la solicitud del mandatario judicial de la parte actora de autorización para el retiro de la demanda (archivo digital 03), y como quiera que a la fecha no se ha calificado la presente demanda, el Despacho autoriza su retiro. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda al mandatario judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-00787

Teniendo en cuenta lo solicitado en el archivo digital No. 02 del C. 2, y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR EL EMBARGO DEL BIEN INMUEBLE** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **051-19577** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca.

Líbrense oficio en la forma y términos solicitados a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, para que proceda a retener registrar la medida en el folio de matrícula arriba indicado, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Oficiése y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

2.- **DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título valor la ejecutada **OMAIRA FERNÁNDEZ**, en las entidades financieras enunciadas en el archivo citado.

Limítese la medida a la suma de \$ 90.000.000 m/cte.

Líbrese OFICIO CIRCULAR en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida y consigne mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Oficiése y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00302

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora vista al archivo digital No.06, el despacho ACEPTA la renuncia al poder presentada por **GLEINY LORENA VILLA BASTO** como mandataria judicial de la entidad demandante para los fines establecidos en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, se RECONOCE personería jurídica para actuar al abogado **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ**, como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado. (Archivo digital No. 06).

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la parte demandante y conforme a lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 45/90 que permite, en sistemas de pago por cuotas periódicas en las obligaciones mercantiles, restituir nuevamente el plazo cuando lo que se cobre o pague sea únicamente las cuotas en mora.

En el presente caso, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas, por lo que el acreedor inició la ejecución haciendo uso de la cláusula aceleratoria establecida en el pagaré, exigiendo la devolución del crédito en su integridad. El demandado ha cancelado las cuotas en mora, conforme lo expresa el mandatario judicial de la parte demandante, en su escrito de solicitud de terminación del proceso, allegado a éste juzgado en fecha 31 de mayo de 2023 (archivo digital No. 04), a lo cual accederá el despacho; así mismo solicita la ejecutante, levantamiento de medidas decretadas dentro del proceso y constancia de que la obligación se encuentra vigente, y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE**

FINANCIAMIENTO S.A. contra ANGELA MUÑOZ PULIDO, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

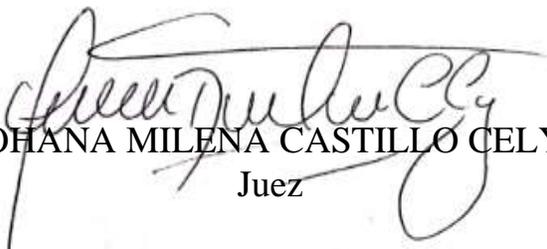
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése.

TERCERO: De ser el caso, Decrétese el desglose de los documentos y títulos valores que sirvieron de base para la iniciación del proceso con la constancia de continuar vigentes y sin cancelar.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2016-00169

Atendiendo el informe secretarial que antecede en el archivo digital No. 04, así como la constancia vista en el archivo digital No. 03, el despacho dispone:

DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los demandados, al abogado **WEIMAR HARLEY CUESTAS MANJARRES** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.953.311 y con la Tarjeta Profesional de abogado número 174.394 correo electrónico: defensabogado@gmail.com, número de celular 3134646459 y 3502836962.

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, previniéndole de lo citado en el numeral 7, del artículo 48 ibidem.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



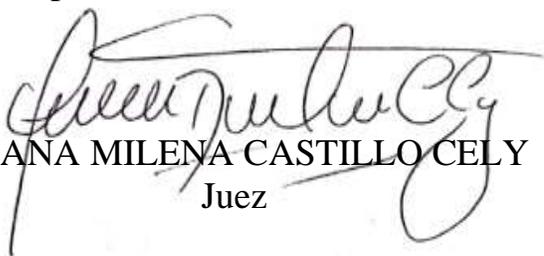
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-00787

La mandataria judicial tenga en cuenta que en su mensaje de datos no allegó ningún documento como adjunto, razón por la cual no da a lugar a pronunciamiento por parte del despacho.

Notifíquese (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



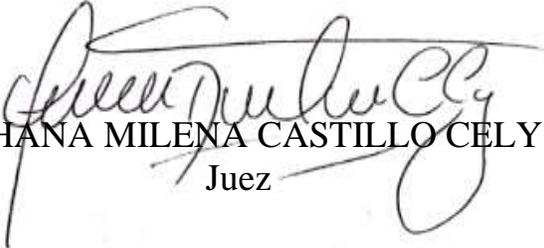
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 3-2019-00043

No se tiene en cuenta la documentación allegada en el archivo digital No. 02, 03 y 04, como quiera que, en primer lugar no va dirigida al presente juzgado, y segundo, deben tener en cuenta los solicitantes que el actual demandante en el presente asunto es CENTRAL DE INVERSIONES S.A., tal y como se aprecia del auto de 12 de agosto de 2021, visto en el archivo digitalizado rama No. 01, folio 77.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

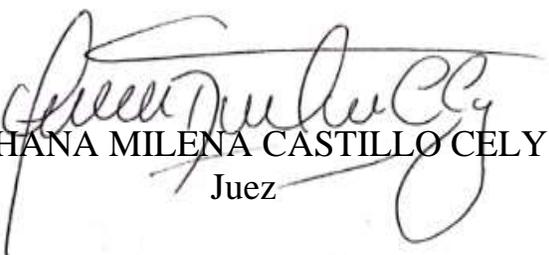
Ref. Verbal. Rad. 3-2019-00155

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la obrante a (archivo digital No.49 y 51), el despacho dispone:

RELEVAR al curador antes designado en atención a que no aceptó el cargo y en su lugar DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada ARGUS SECURITY, al abogado **WEIMAR HARLEY CUESTAS MANJARRES** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.953.311 y con la Tarjeta Profesional de abogado número 174.394 correo electrónico: defensagobado@gmail.com

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, previniéndole de lo citado en el numeral 7, del artículo 48 ibidem.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

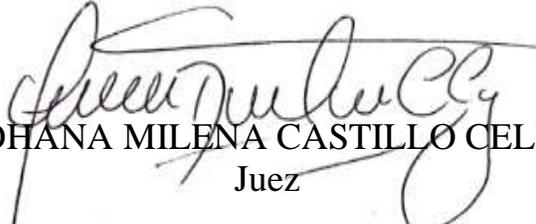
Ref. Verbal. Rad. 2021-01017

Teniendo en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante y el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **JUAN PABLO GARZÓN VENTO**, se notificó por aviso (archivo digital 04), quien dentro del término del traslado de la demanda guardó silencio.

Una vez obre el registro del embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá lo correspondiente. Numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00934

En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora de aclaración del mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2023, el Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, DISPONE:

ACLARAR el mandamiento de pago de 16 de febrero de 2023, así:

1º. Contenido del pagaré No. 199201032293:

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado.

2º. Contenido del pagaré No. 5470610074635539:

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3º. Contenido en el pagaré No. 450215070672403:

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Realícese la notificación del mandamiento de pago junto con ésta providencia.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2015-00818

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por encontrarse a derecho se **APRUEBA** el avalúo allegado por la parte demandante, como quiera que la parte demandada guardó silencio frente al mismo. Archivo digital No. 02.

En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte demandante de fijar fecha y hora para llevar a cabo la almoneda del inmueble aquí cautelado (archivo digital No. 06), y como quiera que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, señálese la hora de las **2:00 p.m.**, del día **12** del mes **septiembre** de **2023**.

Téngase en cuenta que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

La parte ejecutante deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 450 del C.G.P, en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 y 452 de la misma obra en lo pertinente.

La diligencia se realizará mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2015-00841

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud de fijar fecha y hora a efectos de llevar a cabo la diligencia de **EMBARGO Y SECUESTRO** de bienes **MUEBLES Y ENSERES**, decretada en auto de 21 de julio de 2016, (archivo digitalizado rama No. 01 C.2 folio 5), se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **11** del mes de **octubre** del año 2023.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **TRIUNFO LEGAL S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 3-2018-00281

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se Dispone:

PREVIO a resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del predio objeto de demanda en donde se acredite el registro de la medida cautelar.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 3-2019-00057

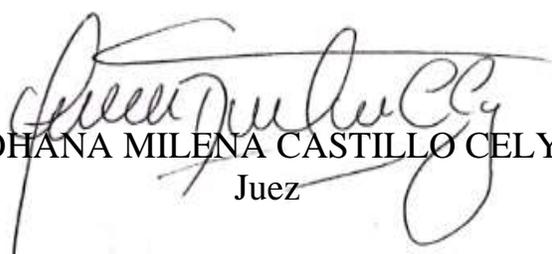
Atendiendo el informe secretarial que antecede y la obrante a (archivo digital No. 05), el despacho dispone:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO como mandataria judicial de la entidad demandante para los fines establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica para actuar al abogado **JOSÉ LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ**, como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible (archivo digital No. 05).

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el avalúo presentado por la parte demandante no fue objetado dentro del término de traslado.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 29 de hoy 23 de junio de 2023

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 3-2018-00431

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el despacho Dispone:

Previo a dar trámite al avalúo, por la parte interesada proceda a presentarlo siguiendo los lineamientos del art. 444 del C.G.P., indicando el valor del avalúo.

De otra parte, se RECONOCE personería jurídica para actuar a la abogada **CLARA LUCÍA PACHÓN GARCÍA**, como mandataria judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado en el archivo digital No. 07.

Secretaría, compártale el link del expediente a la abogada antes citada.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2023-00129

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía contra **DIEGO EDUARDO FERNÁNDEZ** para que a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. **50000507834**:

1.1. Por la suma de **\$79.338.430,59** pesos m/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital antes citado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SÚAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

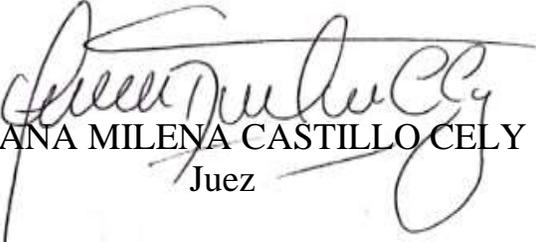
Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2015-00525

En atención a la solicitud de desglose de los títulos base de ejecución por parte del abogado NELSON FERNEY ALONSO ROMERO quien representa a la sociedad FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, vista en el archivo digital No. 02, por secretaría y previas las constancias de rigor, efectúese la entrega de los mismos al abogado y/o quien lo represente, conforme se ordenó en auto de terminación de proceso de fecha 30 de septiembre de 2021, folio 198 del expediente digitalizado rama.

En cuanto a las solicitudes vistas en los archivos digitales Nos. 04 y 05, estén a lo aquí resuelto.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 2019-00566

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Se ordena **AGREGAR** y poner en conocimiento de las partes las fotografías que dan cuenta de la publicación de la valla en el predio objeto de usucapión. Archivo digital No. 05.

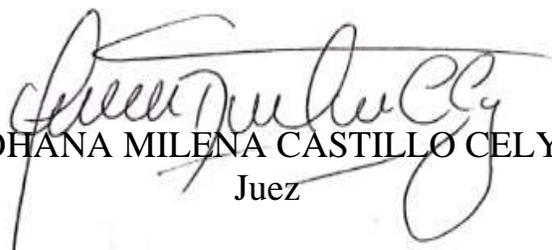
TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales que la secretaría del juzgado dio cumplimiento al emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión (archivo digital No. 06), sin que dentro de dicho término haya comparecido persona alguna.

Una vez vencido el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, conforme a lo dispuesto por el inciso 7º del artículo 108 y en el numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la PERSONAS INDETERMINADAS en el presente asunto, al abogado **WEIMAR HARLEY CUESTAS MANJARRES** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.953.311 y con la Tarjeta Profesional de abogado número 174.394 correo electrónico: defensagobado@gmail.com

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, previniéndole de lo citado en el numeral 7, del artículo 48 ibidem.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

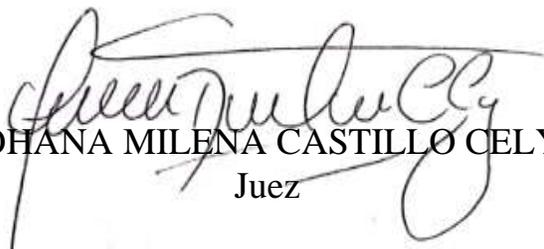
Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00773

Teniendo en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante y el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **VIVIANA MARÍA DÍAZ VILLAREAL**, se notificó por aviso conforme se aprecia en el archivo digital No. 06, quien dentro del término del traslado de la demanda guardó silencio.

Una vez obre la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se dispondrá sobre la sentencia. Numeral 3º del Artículo 468 C.G.P.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2015-00778

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la obrante a (archivo digital No. 06), el despacho dispone:

RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **YERARDIN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, como mandataria judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visible (archivo digital No. 06).

Del avalúo presentado por la parte actora (archivo digital No. 08), córrase traslado a la contraparte por el término legal de diez (10) días, para los fines legales pertinentes a que haya lugar (artículo 444 C. G. del P.).

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Sucesión. Rad. 2022-00642

En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora de corrección del auto admisorio de la demanda, y en uso de las facultades oficiosas consagradas en el artículo 285 del Código General del Proceso, se DISPONE:

ACLARAR el auto de apertura de sucesión de fecha 22 de febrero de 2023, y visto en el archivo digital No. 07, en el siguiente sentido:

Tener en cuenta que el causante es únicamente **MARIO HERNANDO PINILLA CASTRO (q.e.p.d.)**, fallecido el 24 de enero de 2021.

CÓRRASE traslado de la demanda a la cónyuge superviviente **DIANA CAROLINA MORENO**. Notifíquese en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, y hágase el requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P., en el término allí otorgado.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2009-00478

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a dar trámite al avalúo presentado, la parte interesada aclare la solicitud indicando en debida forma el valor del avalúo (artículo 444 No. 4 C. G. del P.).

De otra parte, se RECONOCE personería jurídica para actuar a la abogada **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CASTILLO**, como mandataria judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado. Archivo digital No. 02 C.1.

Por secretaría, compártasele el link del expediente digital a la mandataria judicial de la parte demandada, conforme lo solicitó en el archivo digital No. 03.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00532

Conforme al anterior informe secretarial, se DISPONE:

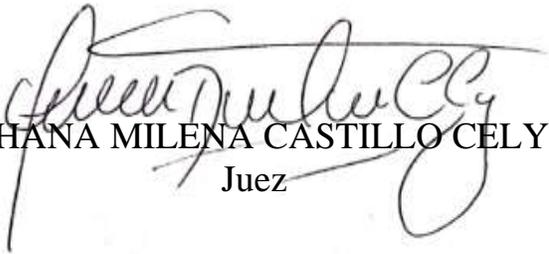
Agréguense a los autos el Certificado de Tradición del inmueble **No. 051-143084**, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, (Archivo digital No. 07) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **04** de mes de **octubre** del año 2023.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

OBRE en autos las diligencias de notificación allegadas por la parte actora. Artículo 291 C.G.P. las mismas se ordena agregar al expediente digital y poner en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar. Archivo digital No. 09.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00588

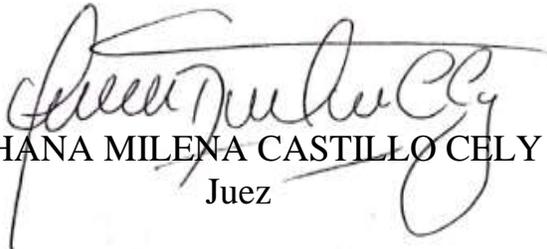
Teniendo en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la secretaría del juzgado, se DISPONE:

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **HERNANDO VALENCIA MORALES**, se notificó personalmente en las instalaciones del juzgado, conforme se aprecia en el archivo digital No. 07, quien dentro del término del traslado de la demanda guardó silencio.

OBRE en autos las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante y vista en el archivo digital No. 09. Las mismas se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes. Artículo 291 C.G.P.

Una vez se notifique el otro demandado y obre la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se resolverá lo pertinente.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00188

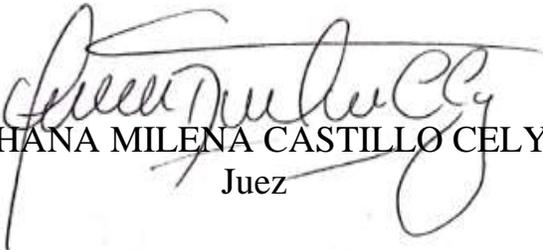
En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora de adicionar el auto de mandamiento de pago de 26 de agosto de 2022, archivo digital No. 06, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 287 del Código General del Proceso, se DISPONE:

ADICIONAR el mandamiento de pago de 26 de agosto de 2022, de la siguiente manera:

1.7 Por la suma de en el sentido de \$1.522.238.22, por concepto de seguros, conforme se pactó en el título ejecutivo base de ejecución. En lo demás, el auto queda incólume.

Realícese la notificación del mandamiento de pago junto con ésta providencia.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00249

Conforme al anterior informe secretarial, se DISPONE:

Agréguense a los autos el Certificado de Tradición del inmueble **No. 051-229405**, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, (Archivo digital No. 08) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **04** de mes de **octubre** del año 2023.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia a **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



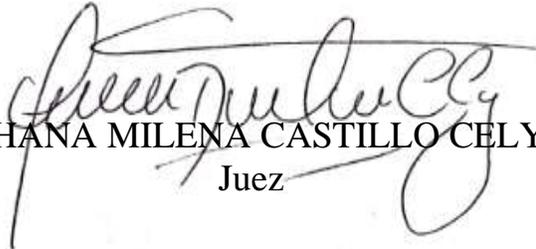
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00042

En atención a lo solicitado por el abogado JOSÉ LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ en archivo digital No. 09, estese a lo resuelto en auto de terminación de fecha 22 de febrero de 2023, archivo digital No. 08.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00831

Teniendo en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la secretaría del juzgado, se DISPONE:

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **VALERIA JHOHANA FARFÁN RINCÓN**, se notificó personalmente en las instalaciones del juzgado, conforme se aprecia en el archivo digital No. 04, quien dentro del término del traslado de la demanda guardó silencio.

OBRE en autos las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante y vistas en los archivos digitales Nos. 06 y 07. Las mismas se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Una vez obre la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se resolverá lo pertinente. Num. 3º artículo 468 C.G.P.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00988

En atención a lo solicitado por la mandataria judicial de la parte demandante de adicionar el mandamiento de pago y vista en el archivo digital No. 09 y conforme a lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Visto el mandamiento de pago citado, se tiene que por error involuntario se omitió decretar los intereses moratorios respecto del pagaré No. 52742004 y conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 287 del Código General del Proceso, se DISPONE:

ADICIONAR el mandamiento de pago de 21 de abril de 2022, en el sentido de **DECRETAR** los intereses moratorios sobre el capital citado en el numeral 2. Los que se liquidarán a la tasa solicitada por la parte actora en el escrito de demanda. En lo demás, el auto queda incólume.

Realícese la notificación del mandamiento de pago junto con ésta providencia.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2017-00173

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo digital No. 08, y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que tengan depositados o lleguen a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título valor los ejecutados **JOSE ABELARDO GONZALEZ FELICIANO y MIYER FABIAN KUNKEL FELICIANO**, en las entidades financieras enunciadas en el escrito que precede.

Limítese la medida a la suma de \$ 100.000.000 m/cte.

Líbrese **OFICIO CIRCULAR** en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley y observando los límites de inembargabilidad, a fin de que tome nota de la anterior medida y consigne mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Oficiése y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

INCORPÓRESE al expediente digital el informe rendido por la Policía Nacional, y referente a la aprehensión del vehículo aquí cautelado. El mismo se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar. Archivo digital No. 11.

Conforme a lo anterior, se **DECRETA el SECUESTRO** del vehículo de placas **IKS-822**, bien mueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para el efecto se comisiona con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá-Reparto, para la práctica de la diligencia.

Por Secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. 2022-00570

Conforme al anterior informe secretarial, se DISPONE:

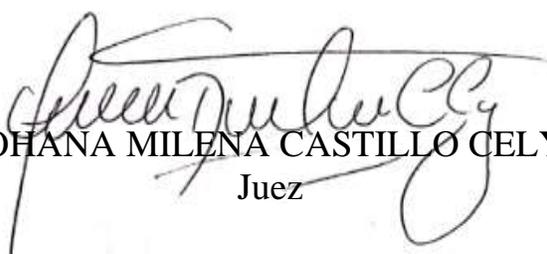
No tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante (Archivo digital No. 08) y remitidos a la demandada **GINA PAOLA TALERO CHÁVEZ**, en tanto que en ellas no se plasmó de manera correcta la dirección de ubicación de este Despacho Judicial (art. 292 C.G.P.).

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición del inmueble **No. 051-237826**, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, (Archivo digital No. 10) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **04** de mes de **octubre** del año 2023.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00249

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **SAMUEL GUILLERMO NAVARRO PÉREZ**, se notificó mediante aviso (Archivo digital No. 10) del auto de mandamiento de pago del 01 de septiembre de 2022 (archivo digital No. 03), y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **SAMUEL GUILLERMO NAVARRO PÉREZ** y en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

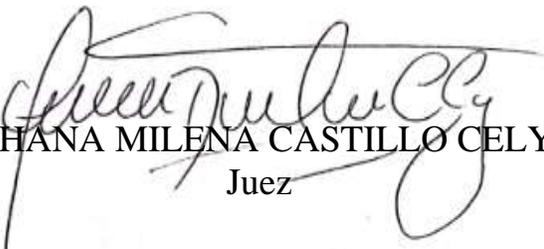
SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-229405** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.696.000. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00576

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los demandados **CARLOS ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** y **MARCELA ZAQUE ZAQUE**, se notificaron mediante aviso (Archivo digital No. 07) del auto de mandamiento de pago del 03 de noviembre de 2022 (archivo digital No. 03), y quienes guardaron silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **CARLOS ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** y **MARCELA ZAQUE ZAQUE** y en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-93506** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.550.000. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00596

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **GLORIA JANETH BRIÑEZ JIMÉNEZ**, se notificó mediante aviso (Archivo digital No. 07) del auto de mandamiento de pago del 06 de octubre de 2022, (archivo digital No. 03), y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **GLORIA JANETH BRIÑEZ JIMÉNEZ** y en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

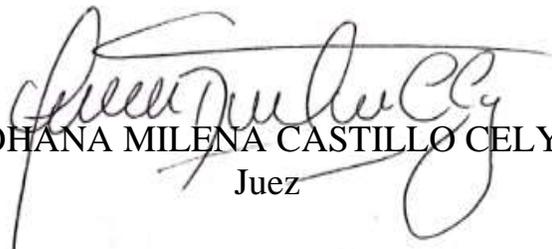
SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-204197** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.836.000. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

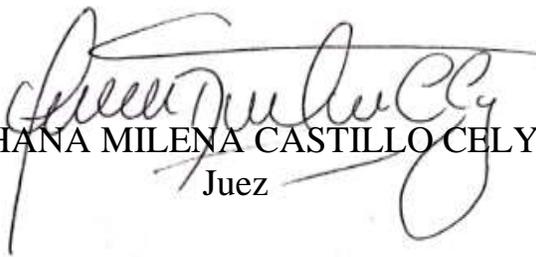
Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00660

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido en silencio el traslado de que trata el artículo 446 del C.G. del P., (archivo digital No. 10) y dado que la liquidación del crédito aportada por el extremo activo se ajusta a las pautas legales que rigen el tema (archivo digital 09), el Despacho le **IMPARTE APROBACIÓN**.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Sucesión. Rad. 2022-00482

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la obrante a (archivo digital No. 08 y 10), el despacho Dispone:

TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales que la secretaría del juzgado dio cumplimiento al emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto (archivo digital No. 08), sin que dentro de dicho término haya comparecido persona alguna.

RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **NESTOR AUGUSTO RINCÓN USAQUÉN**, como mandatario judicial del heredero **JOSÉ ELIAS CORTÉS MELO**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado.

OBRE en autos las diligencias de notificación allegadas por el mandatario judicial de la parte actora y vista en archivo digital No. 11. Artículo 291 del C.G.P. La parte, continúe con las gestiones de notificación. Artículo 292 ibídem.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. No. 2022-00414

Agréguense a los autos las diligencias de notificación allegadas por la parte actora obrantes (archivo digital 10), la cual no será tenida en cuenta por el despacho comoquiera que no se cumple con las formalidades establecidas en el artículo 8° de Decreto Legislativo 806 de 2020 vigente por la ley 2213 de 2022.

Tenga en cuenta el mandatario judicial que le indicó al demandado en el aviso que la “...*NOTIFICACION se considerara (sic) surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del AVISO en el lugar del destino...*”, aspecto que difiere de lo estipulado en el artículo en cita, y que establece que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas y con el fin de evitar futuras nulidades, se **REQUIERE** a la parte actora se sirva realizar en debida forma las diligencias tendientes a la notificación de la pasiva.

De manera que deberá nuevamente proceder conforme las directrices del artículo 8° de Decreto Legislativo 806 de 2020 vigente por la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Sucesión. Rad. 2019-00502

Conforme al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de las partes el informe rendido por la señora NELSY CAMACHO RODRIGUEZ, Representante Legal de la empresa PERSEC S.A.S., (archivo digital No. 05), para los fines legales pertinentes.

Igualmente, OBRE en autos los inventarios y avalúos allegados por el mandatario judicial de la parte actora. Archivo digital No. 07, así como el acta de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. archivo digital No. 08 y 09.

Por otro lado, del trabajo de partición (archivo digital No. 10 y 11) córrase traslado a los interesados por el término legal de cinco (5) días, para los fines legales pertinentes a que haya lugar, y conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 29 de hoy 23 de junio de 2023
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00576

Conforme al anterior informe secretarial, se DISPONE:

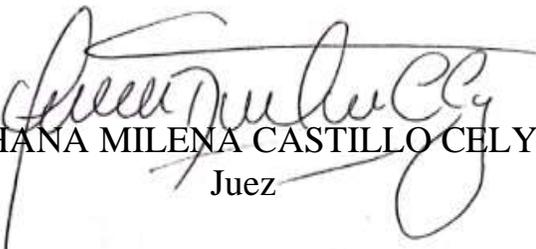
Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-93506**, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, (Archivo digital No. 09) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **04** de mes de **octubre** del año 2023.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **C Y O ADMINISTRACIONES JURÍDICAS S.A.S**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora vista al archivo digital No. 12, el despacho **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO** como mandataria judicial de la entidad demandante para los fines establecidos en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00596

Conforme al anterior informe secretarial, se DISPONE:

Agréguense a los autos el Certificado de Tradición del inmueble **No. 051-204197**, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, (Archivo digital No. 08) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **04** de mes de **octubre** del año 2023.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **JULIO NELSON CONTRERAS ROBLES**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00630

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la obrante a (archivo digital No. 07), el despacho Dispone:

TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales que la secretaría del juzgado dio cumplimiento al emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión (archivo digital No. 07), sin que dentro de dicho término haya comparecido persona alguna.

RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE**, como mandataria judicial en sustitución del señor **WILMER HERNANDO LOZANO GONZÁLEZ**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado.

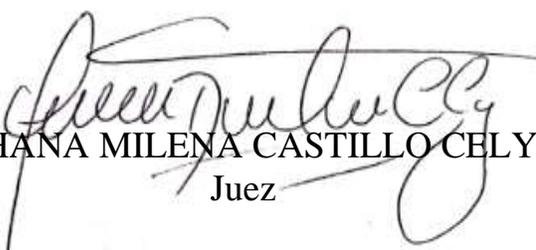
OBRE en autos las diligencias de notificación allegadas por la mandataria judicial de la parte actora y vista en archivo digital No. 10. Artículo 291 del C.G.P.

Se ordena AGREGAR y poner en conocimiento de las partes las fotografías que dan cuenta de la publicación de la valla en el predio objeto de usucapión. Archivo digital No. 10.

De otro lado, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **MARÍA TERESA CAMACHO RIAÑO**, se notificó personalmente en las instalaciones del juzgado (archivo digital No. 11), quien dentro del término del traslado de la demanda otorgó poder y contestó la demanda en tiempo formulando excepciones. Una vez se integre el contradictorio, se resolverá lo pertinente.

SE RECONOCE personería jurídica para actuar a la abogada **CÁRMEN SÁNCHEZ QUINTANA**, como mandataria judicial de la demandada **MARIA TERESA CAMACHO RIAÑO**, en los términos y para los efectos del poder allegado. Archivo digital No. 12.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELIS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

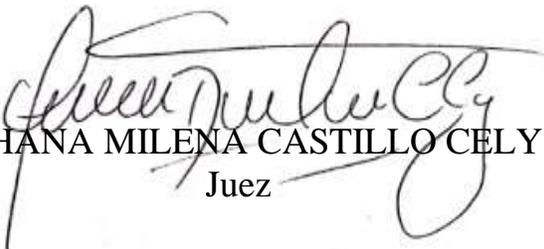
Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00641

Téngase en cuenta que el despacho mediante auto de calenda 20 de septiembre de 2022, suspendió el presente trámite por el término de 90 días, en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P. archivo digital No. 09.

Conforme a lo anterior, el despacho Dispone:

TENER en cuenta la comunicación del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA allegada por la parte demandante, archivo digital No. 11 y 12, en la que da cuenta del acuerdo de pago al que han llegado las partes dentro del trámite de insolvencia de la persona natural aquí demandada **MAGDA MÓNICA CONTRERAS GONZÁLEZ**, así, el Despacho en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 1° del artículo 545 del Código General del proceso, **SUSPENDE** el curso del presente asunto hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo allegado.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00262

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Del avalúo comercial presentado por la parte actora (archivo digital No. 10), córrase traslado a la contraparte por el término legal de diez (10) días, para los fines legales pertinentes a que haya lugar (artículo 444 C. G. del P.).

Vencido en silencio el traslado de que trata el artículo 446 del C.G. del P., (archivo digital No. 12) y dado que la liquidación del crédito aportada por el extremo activo se ajusta a las pautas legales que rigen el tema (archivo digital 11), el Despacho le **IMPARTE APROBACIÓN**.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-00957

Teniendo en cuenta lo solicitado en el archivo digital No. 04 y 11 del C. 2, y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **DECRETAR EL EMBARGO DEL BIEN INMUEBLE** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **051-25250** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca.

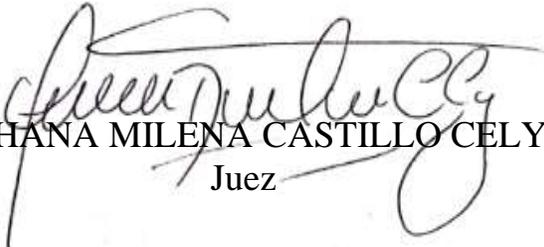
Líbrese oficio en la forma y términos solicitados a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, para que proceda a retener registrar la medida en el folio de matrícula arriba indicado, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Oficiése y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

2.- **DECRETAR EL EMBARGO DEL VEHÍCULO** de placas **EJM-490**, de propiedad del demandado.

Líbrese oficio en la forma y términos solicitados a la Oficina de Tránsito y Transporte Respectiva, a efectos de que proceda a registrar la medida, con las advertencias de ley, (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Oficiése y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se ordena **AGREGAR** al expediente digital y poner en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por los bancos requeridos y militantes en archivos digitales Nos. 07 al 10, 12 y 14.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2019-00664

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso allegada por el mandatario judicial de la parte demandante, y vista en el archivo digital No. 014, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponda.

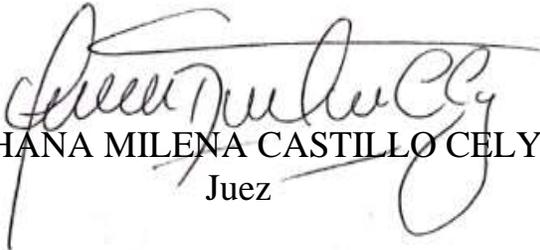
TERCERO: ORDENAR de ser el caso, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: De existir títulos judiciales por cuenta del presente proceso, efectúese la entrega a la parte demandante, conforme a solicitud vista en el archivo digital No. 014.

SEXTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias previas constancias de rigor.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

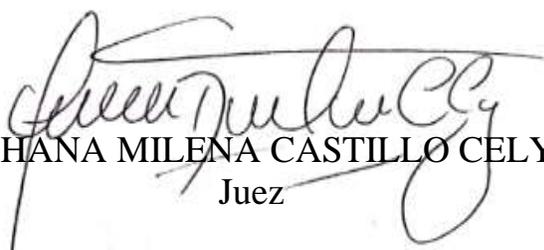
Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00368

Atendiendo la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora de suspensión del proceso vista en el archivo digital No. 21, el despacho Dispone:

SUSPENDER el curso del presente asunto por el término de treinta (30) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo allegado por las partes y adjunto en el archivo digital antes citado.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2021-00034

Visto el informe secretarial que antecede así como el envío realizado por la secretaría del juzgado en archivo digital No. 21, el juzgado realiza las siguientes precisiones:

Sería del caso resolver sobre la solicitud de la mandataria judicial saliente de la parte demandante, y vista en el archivo digital No. 18, de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, sin embargo, el Despacho observa que, si bien el auto de calenda 18 de agosto de 2022 fue remitido al correo ordenado mireyasanchez_e@hotmail.com, tal y como allí se dispuso, también lo es que la misma demandada informó otro correo electrónico para efectos de su notificación conforme se aprecia en sus comunicaciones vistas en los archivos digitales Nos. 13 y 16, razón por la cual, el Despacho previo a continuar con el trámite que corresponde, ordena que por secretaría se remita vía mensaje de datos al correo electrónico bsgomezu.97@gmail.com, el auto precitado, esto es, el de data 18 de agosto de 2022, visto en el archivo digital No. 17, del expediente digital, así como el presente auto.

Igualmente, prevéngasele que en el presente asunto debe actuar por intermedio de apoderado judicial por tratarse de un proceso de menor cuantía, y que, de no contar con los medios económicos para la obtención de uno, debe disponer lo pertinente, entre ello, acudir a las facultades conferidas en los artículos 151 y 152 del C.G.P.

Secretaría proceda de conformidad.

De otro lado, se RECONOCE personería jurídica para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO PACHECO AYALA**, como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado. Archivo digital No 19. Téngase por revocado el poder a la abogada **TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS**, conforme a la coadyuvancia vista en el mismo archivo.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

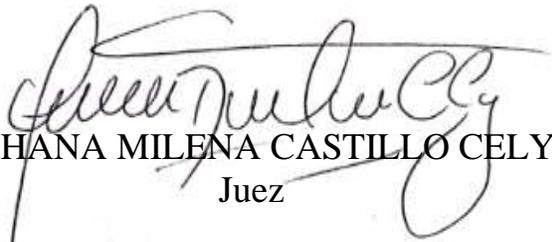
Ref. Ejecutivo H. Rad. 2016-00578

Visto el informe secretarial que antecede, así como la solicitud del adjudicatario SANTIAGO ABRAHAM CONTRERAS HERNANDEZ de devolución de dineros por concepto de pago de servicios públicos y demás, vista en el archivo digitalizado rama No. 01-archivo digital Nos. 38 y 40, Folio 272, el despacho Dispone:

ORDENAR la devolución de la suma de **\$9.046.276**, por concepto de pago de servicios públicos y pago de administración, del predio objeto de almoneda.

Por secretaría, y de los dineros producto del remate, previos los fraccionamientos a que haya lugar, hágase entrega de dicho monto al señor **SANTIAGO ABRAHAM CONTRERAS HERNÁNDEZ**, previas constancias de rigor.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 2021-00751

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Se ordena AGREGAR al expediente digital y poner en conocimiento de las partes las fotografías que dan cuenta de la publicación de la valla en el predio objeto de usucapión. Archivo digital No. 15.

AGRÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades requeridas UNIDAD NACIONAL DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO visibles (archivos digitales Nos. 21, 22 y 26). Lo anterior, para los fines pertinentes.

TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales que la secretaría del juzgado dio cumplimiento al emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión (archivo digital No. 23), sin que dentro de dicho término haya comparecido persona alguna.

Una vez obre la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se dispondrá lo pertinente.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 29 de hoy 23 de junio de 2023
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00360

Conforme a lo solicitado por la mandataria judicial de la parte demandante y visto en el archivo digital No. 25 y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANA MARÍA PINILLA GRANADA**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

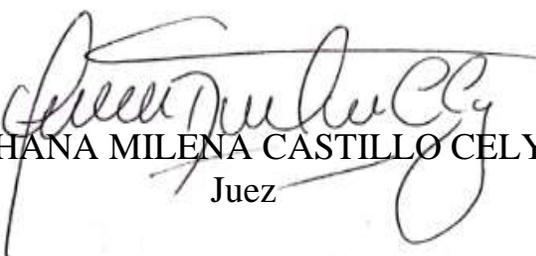
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése.

TERCERO: De ser el caso, Decrétese el desglose de los documentos y títulos valores que sirvieron de base para la iniciación del proceso con la constancia de continuar vigentes y sin cancelar.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 2023-00191

Reunidos los requisitos de los artículos 375, 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado dispone **ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **DORA MARCELA BELTRÁN LÓPEZ** contra **DANIEL RICARDO HIDALGO VILLANUEVA y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OJETO DE DEMANDA.**

1.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. Notifíquese de conformidad con lo normado en los arts. 291 y 292 del C. G. P, o Art. 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

2.- La presente acción se tramitará por el proceso verbal de menor cuantía, previsto en el art. 368 del C. G. P.

3.- Se decreta la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la acción identificado con el No. **051-78092** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del C. G. P. Oficiéase de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

4.- Se ordena el **EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, en la forma prevista por el art. 10 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

5.- El actor de cumplimiento a lo normado en los literales a) hasta g) y siguientes del numeral 7° del art. 375 del C. G. P., respecto de la publicación de la valla.

6.- Efectuada la publicación antes ordenada e inscrita la demanda, Secretaría deberá dar cumplimiento a lo normado en el párrafo I del art. 108 del C. G. P., y el último inciso del numeral 7° del art. 375 ibídem.

7.- Cítese al acreedor hipotecario **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, para que se haga parte del

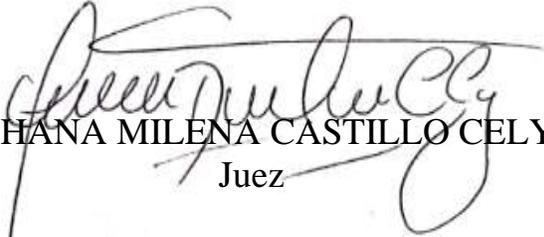
proceso (Art. 462 del C. G. P.). Córrase traslado por término legal de veinte (20) días. Notifíquese de conformidad con lo normado en los arts. 291 y 292 del C. G. P, o Art. 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

8.- Por Secretaría INFÓRMESE la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras como quiera que el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural se encuentra en liquidación, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría Oficie de conformidad.

9.- Una vez se verifique la inscripción de la medida cautelar en el predio objeto de controversia y las fotografías anteriormente requeridas, secretaría ingrese la información del proceso al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

10.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **YENNY ROCIO TELLEZ BELLO**, para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00368

Conforme a la solicitud de continuación y/o fijar nueva fecha para la diligencia de secuestro en el presente asunto (archivo digital No. 33), se DISPONE:

FIJAR nueva fecha para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **11** del mes de **octubre** del año 2023.

Téngase en cuenta que funge como secuestre el Auxiliar de Justicia DELEGACIONES LEGALES S.A.S, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 22 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00274

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido en silencio el traslado de que trata el artículo 446 del C.G. del P., (archivo digital No. 52) y dado que la liquidación del crédito aportada por el extremo activo se ajusta a las pautas legales que rigen el tema (archivo digital No. 49), el Despacho le **IMPARTE APROBACIÓN**.

OBRE en autos el recibo allegado de pago de la multa realizado por la parte demandante (archivo digital No. 50), conforme se ordenó en audiencia de 05 de diciembre de 2022, vista en el archivo digital No. 46.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se han fijado las agencias en derecho en el presente asunto, se señala la suma de \$1.724.000. a cargo de la parte demandada. Por secretaría, efectúese la liquidación de las costas procesales.

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición del inmueble **No. 051-151979**, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, (Archivo digital No. 41) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **11** de mes de **octubre** del año 2023.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia DELEGACIONES LEGALES S.A.S., quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **29** de hoy **23 de junio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria